

Facultad
de
Ciencias
Sociales
y
Jurídicas
Grado en
Derecho



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LOS DERECHOS SOCIALES Y EL ESTADO
CONSTITUCIONAL**

Alumna: María Isabel Castillo Torres

JUNIO, 2021

| | |
|--|----|
| ÍNDICE | |
| RESUMEN | 3 |
| SUMMARY | 4 |
| 1. DERECHOS SOCIALES..... | 5 |
| 1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL | 5 |
| 1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO SOCIAL | 6 |
| 1.3. RAMAS DEL DERECHO SOCIAL | 6 |
| 1.4. EJEMPLOS QUE REGULA EL DERECHO SOCIAL | 9 |
| 1.5. EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA | 13 |
| 1.6. EL ESTADO SOCIAL | 14 |
| 2. EL ESTADO CONSTITUCIONAL | 15 |
| 2.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “CONSTITUCIÓN” | 15 |
| 2.2. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEL 78 | 17 |
| 2.3. CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD..... | 19 |
| 2.4. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD | 20 |
| 2.5. REFORMAS DE LA CONSTITUCION DE 1978 | 21 |
| 3. PODERES DEL ESTADO ESPAÑOL..... | 24 |
| 3.1. EL GOBIERNO | 24 |
| 3.2. LAS CORTES GENERALES | 26 |
| 3.3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | 28 |
| 4. CONCLUSIÓN | 29 |
| REFERENCIAS LEGISLATIVAS | 31 |
| BIBLIOGRAFÍA | 31 |
| ENLACES | 32 |

RESUMEN

Este trabajo nos expone cómo ha avanzado la sociedad española a lo largo del tiempo y cómo los derechos sociales han estado presentes desde los inicios, dando lugar al sistema constitucional que se ha consolidado encabezado por la Constitución de 1978. Primero, se hace una breve introducción a los derechos sociales, dotándolos de significado y clasificando las ramas que los componen. Como ayuda para traer a la actualidad lo que se regula con el derecho social, he comentado algunos ejemplos para, finalmente, explicar la relación que tiene el derecho social con la constitución. Después de este punto he dado paso a la explicación del derecho constitucional, la cual he dividido en puntos. Primero, la he definido y he hablado brevemente de los antecedentes de la misma para, después, hablar de los controles que esta tiene dada la importancia que la misma tiene en nuestra sociedad. A continuación, he hablado de algunos ejemplos de reformas y de la división de poderes que la misma implanta, los cuales son: el poder ejecutivo, legislativo y judicial, teniendo en cuenta también el tribunal constitucional debido a la importancia que tiene para resolver todo lo que atañe a la constitución.

PALABRAS CLAVE

Derecho social, ramas de derecho social, cuestión de inconstitucionalidad, poder legislativo, tribunal constitucional

SUMMARY

This work shows us how Spanish society has advanced over time and how social rights have been present from the beginning, giving rise to the constitutional system that has been consolidated by the 1978 Constitution. First, a brief introduction is made to social rights, endowing them with meaning and classifying the branches that compose them. To help bring up to date what is regulated by social law, I have commented on some examples to finally explain the relationship that social law has with the constitution. After this point I have given way to the explanation of constitutional law, which I have divided into points. First, I have defined it and I have briefly talked about its antecedents and, later, to talk about the controls it has given the importance it has in our society. Next, I have talked about some examples of reforms and the division of powers that it implements, which are: the executive, legislative and judicial power, also considering the constitutional court due to the importance it must resolve everything. that pertains to the constitution.

KEYWORDS

Social law, branches of social law, question of unconstitutionality, legislative power, constitutional court

1. DERECHOS SOCIALES

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL

Es importante empezar por dar una definición al derecho social, esta es la rama del derecho que se encarga de los derechos subjetivos enjuiciados por el derecho positivo formando parte de los derechos fundamentales del ser humano, conforme a lo ratificado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹ que entró en vigor en 1976.

Dichos derechos se recogen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que entra en vigor en 1948². Usualmente, se distan de los derechos naturales y por ello toman una reglamentación cambiante.

Los derechos sociales comúnmente están basados en el “contrato social”³ y así lo entiende Rousseau: “*explícito o no en una Constitución Nacional*”, pero, también, nacidos de las concernientes Declaraciones de Derechos Humanos. Se irrumpen de asuntos afines a las libertades individuales, el trabajo, la previsión social y el camino a los servicios básicos.

En cuanto a sus orígenes, debemos empezar por determinar un párrafo del reputado T. H. Marshall a modo de descripción de las condiciones en las que las sociedades occidentales se han encontrado tras la experiencia de las dos últimas décadas y media: “*exactamente al final del siglo XVIII, se estaba produciendo la batalla final entre lo viejo y lo nuevo, la sociedad planificada y la economía competitiva. Y en aquella batalla la ciudadanía se dividió contra sí misma, situando los derechos sociales en el partido de lo viejo*”⁴

Cuando Marshall se refería a “derechos sociales”, este, no se refería a una imagen que pudiera equiparar a los derechos de crédito propios de este momento, sino a los primitivos tanteos de articular un sistema de protección social. Ensayos que se relegaron a la

¹ “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables...”

² “Es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones”.

³ “Contrato social es una expresión que se utiliza en la filosofía, la ciencia política y la sociología en alusión a un acuerdo real o hipotético realizado en el interior de un grupo por sus miembros, como por ejemplo el que se adquiere en un Estado en relación a los derechos y deberes del estado y de sus ciudadanos. Se parte de la idea de que todos los miembros del grupo están de acuerdo por voluntad propia con el contrato social, en virtud de lo cual admiten la existencia de unas leyes a las que se someten. El pacto social es una hipótesis explicativa de la autoridad política y del orden social”.

⁴ Marshall, T. H., *Ciudadanía y clase social*, Madrid, Alianza, 1998, p. 32

condición de mecanismos de humanidad secundarios y disueltos del concepto de ciudadanía. De forma más genérica, es viable equiparar dichos “derechos sociales” que a fines del XVIII y principios del XIX permanecieron en el interés de lo tradicional junto a las instituciones adquiridas del antiguo régimen (fundaciones, hospitales, asilos, etc.) lo que era contradictorio debido a que estábamos hablando de una época con nuevos principios adquiridos de la economía liberal.

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO SOCIAL

El interés del derecho social abarca con la convivencia⁵ de los seres humanos, entendido esto, como la disposición del propio ser a vivir en sociedad, lo que es lo mismo, la razonable determinación de las necesidades sociales del ser humano, desde la mediación de las instituciones. Lo que tiene que ver estrechamente con la igualdad, la equidad, el estado de derecho y diversas situaciones que avalan la persistencia de la paz social.

Bajo mi opinión, esta debería de ser una de las ramas fundamentales del derecho, tratándose de una sociedad como la que está desarrollada hoy en día, la cual va dando más importancia a la satisfacción de las necesidades sociales. No obstante, suele entenderse por implícita dentro de la ley, dando lugar a que esta forme parte de otros preceptos legales (como el derecho laboral, el derecho procesal, etc.).

1.3. RAMAS DEL DERECHO SOCIAL

Son varias las ramas del derecho social, voy a pasar a explicarlas de una forma breve:

- Una de las ramas más importantes del derecho social es el derecho laboral, la cual es una rama del derecho desarrollada por un acervo de normas jurídicas que se construyen en la analogía entre los trabajadores y los empleadores, cuyos antecedentes aparecieron en la antigua Roma, donde los empleadores tenían efectivos deberes frente a sus trabajadores (como garantizarles techo y comida) a cambio, los trabajadores, juraban una fidelidad a la persona que lo contrataba y los proveía de dicho lecho. Después del desplome del Imperio Romano y ya en la Edad Media se empezó a especular en el trabajo como una actividad social, lo que hizo que se le diera mucha más importancia al mismo. El derecho laboral lo componen preceptos de orden público y legal, basados en la inferencia de

⁵ “Entendida como la coexistencia física y pacífica entre individuos o grupos que deben compartir un espacio. Se trata entonces de la vida en común y de la armonía que se busca en la relación de personas que por alguna razón deben pasar mucho tiempo juntas”.

certificar a quien trabaja un repleto desarrollo como persona y una integración real a la sociedad. Este derecho está constituido por determinadas fuentes, las más importantes son: la constitución (la cual pasaré a explicar a lo largo de este trabajo con más profundidad), los Tratados Internacionales, las leyes y los decretos, siguiendo dicho orden. A parte es una rama del derecho que también está constituida por diversos principios, los cuales son muy importantes pues rigen los cauces que la ley debe de tomar de la manera más correcta posible mirando siempre por el interés de las personas que se pueden ver afectadas por el mismo.

- Otra rama muy importante es el derecho a la seguridad social, el cual se encarga de garantizar el ingreso a todos los ciudadanos de vida moral y digna en lo relativo a integridad individual, no discriminación y una justa remuneración a los esfuerzos de todos ellos. El término de seguridad social se ha utilizado de dos formas en la literatura jurídica, las cuales voy a pasar a explicar brevemente en las líneas siguientes:

- Algunos autores alegan que este uso se ve facilitado por la existencia de “código de seguridad social”. Este código es el conjunto de las normas de seguridad social del derecho positivo, el cual permite referirse a través del mismo a la seguridad social como un derecho, pues así viene recogido y regulado en dicho código. La codificación de este texto no ha sido solo la recopilación de determinadas leyes que se fundan en un solo libro, pues el legislador debe de haber seguido un criterio para la recopilación de las mismas, el cual llama la atención a los que se dedican a estudiar la ley. Dicha codificación revela e impulsa el interés por los problemas que la sociedad actual aborda debidos al derecho vigente; pero no siempre está bien referirse a una codificación de la seguridad social pues dicho código no puede distinguirse satisfactoriamente como pasa en la rama del derecho del trabajo, por ejemplo.
- Esta dificultad se remite al otro uso de la expresión “derecho de la seguridad social”, pues se otorga cierta sistematización o clasificación del derecho vigente, es decir, esta referencia se utiliza para dividir dicha rama sobre el material legislativo del que ya disponemos. Esta división no la efectúa el legislador, sino que lo hace el científico del derecho con el fin de facilitar el estudio del mismo. Los que así utilizan dicha expresión quieren dar a entender que existen determinados criterios que ayudan a distinguir las normas de la

seguridad social en el conjunto del derecho positivo, y muchos sostienen la existencia de dicha sustantividad puesto que lo ven conveniente para poder describirlas a través de una disciplina autónoma.

Uno de los primeros autores en admitir un sistema de normas de seguridad social fue Almaza Pastor, proponiendo como visión el estudio de las diversas relaciones que surgen entre los diferentes entes de la sociedad, dando lugar a diferentes relaciones jurídicas creando instrumentos de protección, puesto que que la periodicidad de notas habituales en las relaciones determinadas habilita aislar y ajustar relaciones jurídicas que ya han tenido una regulación por su frecuencia. El derecho de la seguridad social como disciplina jurídica sería el juicio y desarrollo de dichas relaciones jurídicas típicas. El fin del científico del derecho radicaría en conseguir la codificación y categorización de las normas que forman elementos determinados de protección de la necesidad social, este autor nos refiere un criterio con el fin de lograr su sistematización empleando el esquema de relación jurídica, en cuanto la ordenación normativa concluya en relaciones jurídicas cuyo discernimiento compondría una disciplina jurídica particular. Este razonamiento sobre el derecho positivo debería de componerse a través de los esquemas de la relación jurídica de seguridad social, lo cual se extrae del análisis de las normas que componen mecanismos específicos de protección de la necesidad social. Como anteriormente he dicho en el derecho laboral, este derecho también se compone de principios básicos muy importantes para delimitar el mismo, con el fin de proteger a los individuos que se ven afectados por él, estos principios son los siguientes: solidaridad, universalidad, integralidad, subsidiaridad participativa.

- Otra de las ramas del derecho social es el derecho migratorio este se ha ido desarrollando a lo largo de los años a través del Instituto de Derecho Público el cual ha dedicado mucho tiempo y esfuerzos en la investigación de dicho derecho lo que ha hecho que se forme un grupo de trabajo integrado por profesores universitarios y profesionales que dirigen todo su trabajo al estudio de estatuto jurídico del inmigrante. A raíz de este trabajo se han llevado a cabo varios proyectos de investigación, conferencias, seminarios y estudios que abarcan los problemas con mayor peso que el fenómeno migratorio ha planteado y plantea en la actualidad. Aquí se hace importante también el estudio del derecho comparado,

el régimen de derechos y libertades de los inmigrantes, la incidencia de la inmigración en el Estado de las autonomías y la integración. Conforme han pasado los años y se han ido integrando nuevos proyectos el Instituto de Derecho Público ha obtenido una consistente experiencia en dicha materia y es lo que en la actualidad ha hecho que este instituto cuente con un extenso equipo formado por investigadores que representan diversas universidades y disciplinas jurídicas. Actualmente se está desarrollando el proyecto sobre “La integración de la inmigración” el cual se encuentra dirigido principalmente por el Doctor Andreu Olesti Rayo cuyo principal objetivo es cometer una contemplación general del estatuto del inmigrante, teniendo en cuenta los diferentes derechos y las salvedades originadas por la extranjería, conforme trascienden de la intervención de todos los niveles constitucionales en juego, por eso es tan importante el derecho constitucional, que más adelante pasaré a explicar.

- La última de las ramas que componen el derecho social es el derecho agrario dando una definición de la disciplina que puede estudiarse en un solo acto el cual se repite con frecuencia cuando se dicha definición se quiere conocer en su variedad más cercana y su diferencia específica. Lo cual se hace necesario para entender cuál es su objeto de estudio. Giorgio de Semo⁶, lo define como: *“la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.”*⁷ De esta definición se saca la idea de que la regulación de la agricultura y la naturaleza privada se ajusta al derecho agrario.

Estas son las cuatro ramas del derecho social, todas importantes en nuestro día a día, pues cada una de ellas es necesaria para defender todos los actos jurídicos que nuestras relaciones en sociedad desempeñan.

1.4.EJEMPLOS QUE REGULA EL DERECHO SOCIAL

El primero de todos ellos es el combate de la xenofobia, el significado de esta es el siguiente: *“el rechazo, el odio o la hostilidad hacia los extranjeros o hacia las cosas*

⁶ *Il contratto collettivo di lavoro, natura giuridica ed effetti / Prof Avv. Giorgio de Semo*

⁷ *Ruiz Massieu, Francisco; Derecho Agrario*

extranjeritas. La palabra, como tal, se compone de los vocablos xeno- y fobia, que a su vez provienen de las raíces griegas ξένος (xénos), que significa extranjero y φοβία (fobía), que indica temor”.

La xenofobia fluctúa en sus expresiones entre variedades intensas y violentas, con el mero fin de llegar a cometerse delitos como pueden ser palizas, asesinatos, ect... hasta el modo menos violento de expresar cierto rechazo. La forma más usual de la xenofobia es el racismo.

Su origen se da en los principios de la civilización humana, cuando los grupos y las comunidades aún no estaban del todo forjadas, eran comunidades muy débiles y cualquier extraño ya representaba una amenaza para los que correspondían a dicho grupo, tribu o civilización. Que esta forma de discriminación se haya hecho latente en la actualidad tiene que ver quizás con que los sentimientos de dicha civilización primitiva podrían considerarse como una forma cultural y evolución de los mismos arraigados en la cultura. También se puede considerar que es creado por traumas sociales o el intento de encontrar un culpable a los problemas que vivir en comunidad puede crear, puesto que es muy común ver cómo se culpan a las personas extranjeras como principales causantes de las crisis que se viven.

Estos comportamientos son ilegales y no aceptados ética ni moralmente puesto que en las naciones modernas son reprobables. A lo largo de la historia hemos podido ver cómo la xenofobia ha sido protagonista en gran parte de ella, un gran ejemplo fue la persecución de los judíos en Europa con el régimen nazi de Adolf Hitler, el cual creó una legislación que se encargaba de despojar de todo tipo de derechos a las personas consideradas “inferiores”, desencadenando la segunda guerra mundial. Otro ejemplo puede ser el conflicto árabe-palestino, el cual nació en Israel, que se fundó en 1948, donde el estado de Israel (aliado con EEUU) ha desencadenado masacres, expulsiones, apropiaciones ilegales de tierra... contra las personas de origen árabe. Lo que ha derivado en muchas guerras protagonizadas por ambos bandos.

Son dos de los muchos ejemplos que a lo largo de la historia se han ido dando. Siempre hemos tenido muy presente la palabra racismo o xenofobia, pero estas no son lo mismo. Sí bien es verdad, que ambas suelen ir de la mano, pero existen varias connotaciones que las diferencian:

| | Racismo | Xenofobia |
|------------------|--|--|
| Definición | El racismo es la creencia de que un individuo o grupo pertenece a una raza y que dicha raza posee atributos o cualidades que la hacen inferior a otra raza. | La xenofobia es el miedo o rechazo a lo extranjero, particularmente a individuos o grupos humanos provenientes de una comunidad, región o país diferente. |
| Características | <ul style="list-style-type: none"> • La raza es utilizada para dividir diferentes grupos humanos. • Implica la idea de superioridad e inferioridad según diferentes atributos físicos. • Utiliza estereotipos raciales y/o étnicos para definir a las personas. • Promueve la segregación racial. • Es un tipo de discriminación y de prejuicio. • Puede ser una práctica individual o institucionalizada. | <ul style="list-style-type: none"> • Conlleva el miedo y rechazo a otras personas. • Se intensifica cuando hay una gran población de inmigrantes. • En muchos casos, los extranjeros son calificados de forma despectiva. • Los extranjeros son vistos como una amenaza para la identidad cultural de los nativos o nacionales. • Es una forma de discriminación y prejuicio. • Es un comportamiento tanto individual como institucionalizado. |
| ¿En qué se basa? | Supuestas cualidades de una persona o grupo según sus rasgos fenotípicos. | El origen geográfico, regional o nacional de un individuo o grupo. |
| Ejemplos | Segregación racial, violencia física y verbal, inequidad en el acceso a servicios educativos y empleo a personas de un grupo racial. | Políticas antimigratorias, uso de los medios de comunicación para exaltar los crímenes de extranjeros, denegación del acceso a servicios de salud básicos a inmigrantes, segregación y establecimiento de guetos compuestos por extranjeros. |

8

Después de haber explicado la xenofobia por encima como ejemplo de las áreas que le interesa al derecho social y que ayuda a visibilizar, voy a hablar también de la visibilidad que le da al rol de la mujer. Pues la noción e género surge en los años setenta para diferenciar entre el sexo y la construcción de los ordenamientos socioculturales basándose en las diferencias corporales. Conforme avanzan los estudios de género y la expansión de dicho término en sí, se distinguen los que identifican la noción de género con “*las mujeres*” y aquellos que lo hacen como “*la construcción cultural de la diferencia sexual, aludiendo a las relaciones sociales de los sexos*”⁹ A modo de resumen, en lo que se refiere

⁸ <https://www.diferenciador.com/racismo-y-xenofobia/>

⁹ Lamas, Marta. “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”.

al sexo biológico, se determina por características genéticas, sin embargo, el género se refiere a las características que socialmente le son atribuidas a las personas de uno y otro sexo, de tal forma que: *“el género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente intra e interculturalmente. El género es relacional ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino a las relaciones entre ambos”*¹⁰

Es por eso por lo que cada sociedad construye y elabora una visión de lo que es femenino y de lo que es masculino, a partir de lo cual se crean obligaciones sociales de cada sexo con una serie de normas o prohibiciones simbólicas¹¹, atribuyéndole tradicionalmente a lo femenino lo no masculino. De tal manera, lo asociado a lo femenino ha sido considerado de menor valor y en una situación de subordinación, lo que ha hecho que tenga un impacto negativo en el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres. En este sentido el derecho social recobra gran importancia, pues se encarga de defender dichos derechos y de visibilizar el rol de la mujer en la sociedad. Pues es algo arraigado culturalmente, lo que ha causado que se tenga que desempeñar un movimiento, el movimiento feminista, para luchar por los derechos de los que hace décadas las mujeres carecían, como es, por ejemplo, el derecho al voto. Y es necesario que haya leyes que lo resguarden y es aquí donde se manifiesta el derecho social.

Y para finalizar con los ejemplos de las áreas de interés que tiene el derecho social también debemos hablar sobre la protección social de las clases trabajadoras y los sectores que son más vulnerables en cuanto a la explotación, marginación y otras dinámicas sociales que los perjudican. Es un sector muy castigado en este aspecto y que necesita especial protección, es por ello que el derecho laboral se ha encargado de codificar las leyes que tienen que ver con el mismo para normativizar dichos comportamientos del empleador al empleado en los que este último se encuentra en una situación muy inferior a su empleador. Y por último la defensa de las libertades fundamentales y los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente. Dichos derechos son los más importantes, pues se encuentran recogidos también en la constitución y son inalienables e inviolables. Todo ser humano debe gozar de dichos derechos sin que nada se lo impida, y es algo que el derecho social persigue.

¹⁰ INSTITUTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA MUJER. *“Glosario de género”*.

¹¹ Lamas, Marta. *“El género es cultura”*.

1.5.EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Aquí entona una fundamental importancia el artículo 1 de la Constitución Española, que a partir de ahora denominaremos CE, donde dice que España se compone como un “*estado social y democrático de derecho*”, dicha afirmación busca la ruptura con la anterior etapa política en la que España estuvo inmersa, marcando, principalmente, la diferencia con el anterior régimen, dando cabida a los derechos sociales. En este artículo se describe un nuevo contrato social donde son protagonistas el poder público y la ciudadanía, que va a hacer factible la eficacia de dichos derechos, con el fin de conseguir la igualdad en el estado social.¹²

Otro de los artículos que recoge un derecho fundamental para que el desarrollo individual pueda ser factible, es el art 9.2 de la CE: “*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”. Pues responsabiliza a los poderes públicos de garantizar la libertad y la igualdad de los individuos. Nuestra Constitución española, se divide en títulos diferentes: los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, asemejándose lo máximo posible a la estructura de los Pactos Internacionales y Tratados Europeos. Dichos Derechos Civiles y políticos son los que gozan de una mayor protección y vienen recogidos en el Capítulo II de la CE, en su artículo 14, y en la sección 1ª y en la sección 2ª, en la primera sección se recogen derechos como puede ser: el derecho a la Educación (art 26) o el derecho a la libre sindicación, el derecho de hacer huelga (art. 28), revistiendo y reconociendo a estos un carácter fundamental, y, en la Sección 2ª, se encuentran los derechos que regulan: el derecho al trabajo (art 35) o la negociación colectiva (art 37) . El Capítulo III recoge los derechos económicos, sociales y culturales donde toman protagonismo los derechos a la protección social a las familias, de la protección de los trabajadores, derecho a la seguridad social, a la protección de la salud, a una vivienda digna, al acceso a la cultura, a la protección del medio ambiente, protección de las personas disminuidas, y a la protección de la tercera edad, lo que se puede describir como un derecho con menos fuerza puesto que estamos

¹² Biurrun Mancisidor, G «Derechos sociales y jurisprudencia constitucional», en *Principios esenciales del derecho al trabajo*, Saura Súcar, et al, (Coord.), Huygens, 2017, p 105

hablando de derechos colectivos, dado que los derechos individuales gozan de mayor protección. Los derechos que gozan de una mayor protección son los derechos fundamentales. Aquí juega un papel muy importante el art 53.2 CE donde se recoge el recurso de amparo para la defensa de los mismos: “*cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*”. Este recurso se contempla como última opción cuando se ven lesionados cualquiera de los derechos fundamentales. Los derechos comprendidos en la sección 2 también se les ofrece protección, pero no llega a ser tan fuerte como la del recurso de amparo explicado anteriormente, esta viene regulada en el art 53.1 CE “*Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)*” la forma de salvaguardar dichos derechos es mediante el recurso de inconstitucionalidad.

1.6.EL ESTADO SOCIAL

Para finalizar, veo conveniente hablar sobre el Estado social, pues como bien dice nuestra Constitución: “*...España se constituye en un Estado social y democrático de derecho*”. Se puede definir “Estado social” como una construcción de la historia jurídica alemana, derivado de la antigua Prusia que sobrevive en la actualidad a pesar de todas las transformaciones. Se puede decir que este es un sinónimo de Estado de Derecho teniendo en cuenta principalmente el principio de igualdad ante la ley dotando de las mismas oportunidades a todos, evitando, así, la exclusión, rechazo y discriminación. El Estado social aparece a raíz de la crisis del liberalismo (1929). Lo que dio lugar a la creación de una estructura jurídica con base al bloque de los derechos sociales, donde el Estado podría intervenir en la economía y podría gestionar los servicios esenciales. Utilizando la expropiación y la nacionalización.¹³ Fueron varias las teorías que sirvieron de asiento al Estado Social como son las de Forsthoff, Heller, Abendroth:

Para Forsthoff el estado está obligado a procurar unos servicios que garanticen el cuidado vital y a practicar una función auxiliar para que el espacio vital efectivo y el espacio vital dominado se vayan asentando. Heller sujetaba la idea de la expresión de Estado Social

¹³ Palacios Romeo, F. «El decurso constitucional...» cit. p. 1331

como lo opuesto al Estado liberal y al totalitarismo. Lo que cambió el estatuto del ciudadano pues los calificaba como personas integradas económica, social y culturalmente, no solo política y jurídicamente.¹⁴

Después de la crisis liberal las distintas pretensiones del Estado Social se esclarecieron, a lo que también ayudó la revolución socialista de 1917, la segunda guerra mundial y el principal detonante de la misma, los regímenes fascistas y nazis. Todo esto hizo necesario que la reconstrucción del sistema se basara en la convivencia y en la gestación de nuevos intereses¹⁵

2. EL ESTADO CONSTITUCIONAL

2.1.DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “CONSTITUCIÓN”

Una vez finalizado el bloque que he dedicado a la investigación de los derechos sociales, paso a centrarme en el estado constitucional. Veo conveniente, en primer lugar, hablar brevemente de la Constitución Española. Cuando queremos afrontar el estudio de la misma, es importante conocer cuáles son sus raíces, al igual que conocer su estructura para que su comprensión sea mucho más sencilla. En España la Constitución es la norma jurídica suprema, pues esta recoge todos los derechos y libertades de los ciudadanos, reconociendo también la separación de poderes del Estado, rigiendo estos la actividad y organización este, para evitar que el poder caiga en las manos de unos pocos y evitar la situación política de la que se acababa de salir.

El papel que desempeña la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es muy importante en la redacción de cualquier constitución debido a que esta recoge todos los derechos que son inalienables a la persona, cuyo fin es que estos sean respetados por el conjunto de la población, junto con todas las instituciones políticas pues estas se encargan de su salvaguarda. Nuestra constitución está basada en la misma, teniendo de referente el modelo francés, acogiendo, también, en ella la separación de poderes junto con los principios inspiradores de la convivencia y la garantía.

Se pueden distinguir cuatro significados (Carpizo, 1980) de constitución, siendo estos los más representativos. El primero de ellos se puede definir como un texto normativo que sigue un régimen normativo diferente; otro concepto sería el que integra la constitución

¹⁴ Torres Del Moral, A. *Estado de derecho y democracia de partidos*, 3ª edic., Servicios de publicaciones de la facultad de derecho de Universidad Complutense, Madrid, 2010 p.72

¹⁵ García Herrera.M.A. «Estado social y estado de derecho». *Revista jueces para la democracia* n° 84 2015 p. 54

como un elemento propio del ordenamiento al que pertenezca, dotado este de un carácter liberal; también la encontramos como el conjunto de normas jurídicas fundamentales y, por último, el que entiende la Constitución como un documento con simple carácter normativo.

Todas estas definiciones abarcan diferentes matices y de una forma u otra definen lo que una constitución significa. Esta también puede clasificarse¹⁶ a través de los diferentes tipos de constitución que existen teniendo en cuenta la complejidad que esta tiene a la hora de ser modificada, y estas se pueden clasificar en constituciones rígidas¹⁷ y en constituciones flexibles. Estas últimas se diferencian de las primeras en que no se necesita un procedimiento tan agravado como en el caso de las constituciones rígidas para su modificación, aunque solo se quiera modificar parcialmente un texto. La Constitución Española de 1978 es una constitución rígida, como la mayoría de las constituciones. Cabe decir que aún existe un nivel muy por encima de las clasificadas como rígidas, y estas son las intangibles que no pueden modificarse bajo ningún concepto.

Otra forma de clasificarlas es basándose en su forma, siendo las constituciones escritas las que emplean una pluralidad de textos, plasmándolo en un solo texto jurídico, lo que conlleva una mayor seguridad, difiriendo de las constituciones consuetudinarias que son las que se derivan de los usos y costumbres en la forma de gobierno apoyados en algún texto escrito.

Para terminar de explicar la clasificación de las constituciones, debemos basarnos, por último, en la forma en la que se implantan, que se pueden dividir en: Cartas otorgadas, las que limitan el poder del monarca a través del texto constitucional y cartas pactadas que se utilizan para equiparar el poder del monarca al Estado.

Como hemos visto, a lo largo de la historia y dependiendo de la situación social en la que España se encontraba, las constituciones han tenido unas características y han sido influenciadas por las costumbres que las rodeaban en el momento, y debido a esto, la constitución de 1978 ha llegado a evolucionar a lo que es actualmente, con la forma rígida y dándole toda importancia a los derechos fundamentales de todos los españoles, pues fue

¹⁶ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1486/1744>

¹⁷ Zapata, P. L. (2019). *CONSTITUCIONES RÍGIDAS Y LA TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL*. Recuperado el 20 de 4 de 2021, de <http://unicolombo.edu.co/ojs/index.php/adelante-ahead/article/view/159/153>

algo que no la tuvo con anterioridad y este fue uno de los pasos mas importantes para dar paso al Estado Social y Democrático de derecho que tenemos en la actualidad.

2.2. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEL 78

Para entender la razón de ser de nuestra constitución debemos de conocer la importancia y significado que tiene en la actualidad. Esta, fue aprobada por las Cortes Generales¹⁸ y ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre en el año 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor el 29 de diciembre, nació de la unión de varias influencias políticas que unieron las ideas que tenían en común para sistematizar los diferentes intereses sociales. Al seguir un modelo democrático dio el principal salto para dejar atrás la dictadura de Franco para dar paso a una etapa de democracia parlamentaria, prevista con la representación de las mayorías, teniendo como fin el llegar a un consenso¹⁹ para que se elija de forma más justa para todos los ciudadanos, evitando que se cree un perjuicio mayor.

Esta nueva redacción de un texto constitucional, después de tantos intentos fallidos, supuso un éxito en cuanto al ámbito colectivo se refiere, puesto que, todos los españoles pudieron recuperar derechos y libertades que ya habían perdido, incluso adquirieron nuevos. Esta ha sido la primera constitución donde se ha mostrado transparencia, pues todas las anteriores²⁰ tenían, de una forma u otra, una determinada posición política. En la Constitución actual quedan patentes muchas influencias que encontramos en nuestro propio ordenamiento, como puede ser la Constitución de la Segunda República, pues de ahí se basa gran parte de la regulación del tribunal constitucional. Aunque también ha sido inspirada por legislaciones externas a España, como pueden ser las constituciones de Grecia o de Italia, siendo de Alemania la que más la inspiró, con su ley de Bonn, pues de ahí surge la concepción de Estado social y democrático de derecho. Cabe, también, señalar la importancia de la ley internacional, pues en la Constitución de 1978, se intentaron integrar todos ellos.

¹⁸ Serrano, M. R. (2004). *Las Cortes Generales: tradición y modernidad, de las funciones tradicionales a la legitimación del sistema político.*

¹⁹ *La nueva Carta Magna fue fruto del consenso alcanzado entre las principales fuerzas políticas del país: Unión de Centro Democrático (UCD), Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Partido Comunista de España (PCE), Alianza Popular (AP) y Pacte Democràtic per Catalunya. Las negociaciones fueron muy intensas, pero finalmente llegaron a buen término.* (<http://www.rtve.es/rtve/20161205/constitucion-cumple-38-anos/198637.shtml>)

²⁰ *Un claro ejemplo es el Estatuto Real de 1834*

La redacción de la constitución de 1978 se hizo en un momento de transición democrática, que es el período que entiende desde la muerte de Franco hasta la aprobación de la misma. Lo que supuso una serie de hechos que acabarían cambiando el modelo social y político de España.

El hecho que tuvo mayor importancia en este momento de transformación fue cuando se llevaron a cabo las primeras elecciones españolas, estas de forma democrática. Fueron convocadas por el presidente Adolfo Suárez²¹, el cual tuvo mucha importancia en este momento de transición, pues gracias a él se adoptaron las medidas que se veían oportunas para llevar a cabo el cambio en la situación política y económica del país. Estas elecciones tuvieron lugar el 15 de junio de 1977, con el fin de crear unas Cortes Constituyentes que serían las encargadas de crear la constitución de 1978, lo que logró recuperar muchos derechos y libertades de los ciudadanos.

Estas elecciones acabaron con la victoria de la Unión de Centro Democrático²² (a partir de ahora UCD) que estaban liderados por Adolfo Suárez, quedando muy cerca de alcanzar la mayoría absoluta. Un año después de estas elecciones se firma un anteproyecto de constitución que fue creado por siete diputados, que la historia los conocerá como los “padres de la constitución”. Estos destacaron por sus aportaciones en la rama académica y una larga trayectoria política. Una vez planteado todo el articulado, no hubo una idea unificada debido a todas las ideas políticas que este texto encaraba y, más, teniendo en cuenta que se acababa de salir de una dictadura. Los principales focos de conflicto eran la educación y la posición que tendría la iglesia en esta nueva etapa. A pesar de todos los desencuentros que se plantearon en la redacción de nuestra actual constitución, el 31 de octubre el Pleno del Congreso aprobó el texto constitucional, con 316 diputados a favor, 6 en contra y 3 abstenciones. El 6 de diciembre se sometió a referéndum frente al pueblo español, con un nivel de participación y aceptación muy alto.

Como se puede comprobar, nuestra constitución es una de las más revolucionarias hasta ahora ratificadas, pues se creó en plena transición española, dejando atrás el régimen totalitario que España había vivido durante 40 años con Franco, lo que había supuesto la

²¹ Adolfo Suárez. (s.f.). Recuperado el 20 de 4 de 2021, de Wikipedia, la enciclopedia libre: http://es.wikipedia.org/wiki/Adolfo_Suárez

²² “Unión de Centro Democrático (UCD) fue una coalición política y, posteriormente, un partido político español liderado por Adolfo Suárez, que ejerció un papel protagonista durante la transición a la democracia, liderando el Gobierno de España entre 1977 y 1982”.

pérdida de muchos de los derechos y libertades que hoy en día vemos imprescindibles gracias al amparo que le otorga nuestra constitución.

Es por ello por lo que me parece tan importante que la modificación de la misma sea posible, para poder adaptarse a la realidad que en cada momento se vive, pero que no sea algo fácil para que pueda verse dañada o perjudicada después de todo lo que esta constitución ha supuesto para poder gozar de dichos derechos.

2.3.CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD

Que el control de la constitucionalidad sea algo a lo que se le da tanta importancia es porque la constitución es la norma suprema en nuestro ordenamiento jurídico, y el fin que el control de constitucionalidad persigue es defender a la misma frente a diversos ataques que puedan provenir del propio estado. La defensa de la misma pertenece al Poder Judicial.

Como es sabido, esta idea difiere mucho de lo que se considera en otros lugares, como puede ser en América, incluso en Francia a finales del siglo XVIII, debido a un concepto muy negativo que se tenía de los Parlaments, no se aceptaba que fuese el poder judicial quien controlase la constitucionalidad de las normas.

En Estados Unidos se otorga el control de constitucionalidad a las normas al poder judicial, siendo este el órgano encargado de controlar la norma aplicada o aplicarla teniendo en cuenta la Constitución, siguiendo el sistema de pesos y contrapesos americano.

Por el contrario, en Europa se ha llevado por bandera la idea de que supone un sistema limitado dejar en manos de los jueces dicha determinación, lo que supone un alejamiento de la comunidad. De esta manera, se crea un órgano independiente de los demás poderes, situado por encima de ellos para esta defensa. Así nació el modelo de Kelsen²³, que tuvo lugar en la constitución de Austria de 1920 este órgano se separa del poder judicial, pero con capacidad jurisdiccional. Este órgano es el tribunal constitucional, calificado como “legislador negativo”, pues se encarga de desechar todas las normas contrarias a la constitución.

²³ “Hans Kelsen (Praga, 11 de octubre de 1881 – Berkeley, California, 19 de abril de 1973) fue un jurista y filósofo austriaco. Es considerado el jurista más influyente del siglo XX”.

Es de esta manera que nace la defensa de la constitución como objeto de estudio y, actualmente, esta tiene como último fin certificar que todos los estados cuentan con un ordenamiento jurídico acorde con sus textos constitucionales. De esta manera se encarga de determinar qué leyes no superan los parámetros establecidos por la Constitución de cada uno de ellos. Es exigido que exista el elemento que se defiende, y es aquí, donde se precisa definir qué entendemos por Constitución, analizando los diferentes modelos de texto constitucional a los que se aluden.

Bajo mi juicio, una de las definiciones más acertada teniendo en cuenta la gran variedad de textos que intentan recoger el significado de constitución y buscando cuál de todas las definiciones es la más acertada de todas ellas, se podría considerar como Constitución a los textos normativos emanados de los acuerdos que se crean tras todas las concepciones que nacen en un Estado, en un momento de la historia determinado, cuyo texto intenta recoger lo necesario para cumplir con el “contrato social”.

2.4.CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Una de las formas para defender la Constitución es mediante el recurso de inconstitucionalidad, por el cual, El Tribunal Constitucional da garantía de la supremacía de la Constitución, de tal manera que, se basa en el texto constitucional para enjuiciar la conformidad o disconformidad de las leyes que emanan del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Esta solo puede ser promovida por los Jueces y tribunales de oficio o a instancia de parte, y solo pueden hacerlo en el caso de que consideren que una ley que conocen puede ser contraria a la Constitución.

Esta cuestión se plantea una vez concluido el proceso, y es planteada por el órgano judicial, siempre dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución judicial que se estime. Se debe de concretar la ley o norma de la que se duda su constitucionalidad aparte de esclarecer el artículo o fragmento en concreto que se infrinja, especificando en qué medida esto puede hacer depender la validez de la norma que se cuestiona.

El órgano judicial debe de oír a las partes y al ministerio fiscal en un plazo común de diez días (este es improrrogable) alegando lo que se desee sobre el planteamiento de dicha cuestión de inconstitucionalidad antes de adoptar las medidas que se acuerden en el auto

cuando se plantea la misma. Después de este proceso y, sin llevar a cabo ningún otro trámite, será resuelto en un plazo de tres días por el órgano judicial.

Una vez resuelto, el órgano judicial debe emitir al Tribunal Constitucional el Auto acompañado de los testimonios de las partes y el ministerio fiscal y los autos principales. Este planteamiento plantea la suspensión provisional de las actuaciones en dicho proceso judicial, hasta que el Tribunal Constitucional admita o no la cuestión de inconstitucionalidad de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Este puede rechazarla con la salvedad de que esto debe hacerse mediante Auto, previa audiencia del Fiscal General del Estado y en trámite de admisión. Siempre que sea inconsistente y falten las condiciones procesales para su planteamiento.

Si, por el contrario, este admite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, se debe de publicar en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo manifestarse en el proceso constitucional en el plazo de quince días siguientes a dicha publicación. Es el propio Tribunal Constitucional el encargado de dar traslado de la cuestión al Senado, al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, cuando se vea afectada una ley vigente en las Comunidades Autónomas, este también debe darle traslado a sus órganos ejecutivos y legislativos. En el plazo de quince días el Tribunal Constitucional dictará sentencia.

Estas sentencias tienen valor de cosa juzgada y, es por eso, que vinculan a todos los poderes públicos, produciendo efectos generales desde que son publicadas en el BOE.

2.5.REFORMAS DE LA CONSTITUCION DE 1978

Como he mencionado anteriormente, vivimos en una sociedad cambiante que depende totalmente de las relaciones que surgen entre los individuos de la misma, es por ello, que debido a los diferentes contextos que existían cuando se redactó el texto constitucional y a que no son equiparables a los que existen en la actualidad, puesto que todo ha evolucionado desde entonces, surge la necesidad de adaptarla a los nuevos tiempos. Esto es así, porque en el momento que la constitución fue creada, se aprobó con el fin de cubrir las necesidades concretas que en ese momento existía, lo que difiere mucho de las necesidades que actualmente tenemos, aunque toda constitución es creada con la vocación de que perdure en el tiempo. Por esta cuestión se hace necesario poder adaptar el texto constitucional a las nuevas necesidades conservando su permanencia pudiendo adaptarse a los cambios que la historia supone.

Este procedimiento para su regulación se encuentra en los art 166 a 169 de la misma, en el Título Décimo. Esto hace posible que se siga un procedimiento controlado, adecuado y adaptado con el fin de conseguir que se adapte a la realidad actual, pero conservando la una estabilidad mínima. Este procedimiento adapta la Constitución sin romper con el marco constitucional, conservando el régimen político.

Este poder lo ostenta el titular de la soberanía, como he dicho anteriormente, es el pueblo mediante los elegidos para que lo representen a través de referéndum, este poder es denominado como constituyente, puesto que debe de seguir los términos previstos en la constitución y no se trata de un procedimiento arbitrario. Los órganos que tienen capacidad para dicha reforma son: el Gobierno, el Congreso, el Senado y también, las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Hay dos procedimientos para proceder a la reforma, pero ninguno de ellos se puede llevar a cabo cuando el país esté en estado de alarma, emergencia o sitio. Estos procedimientos son dos: el agravado y el ordinario.

- Procedimiento agravado: se trata del procedimiento más complejo, y viene recogido en el art 168. Hasta día de hoy nunca ha sido utilizado, y está prevista su implantación cuando se plantee una revisión total de la constitución o cuando dicha revisión tenga que ver con materias que precisen una protección mayor, como pueden ser los derechos fundamentales. Para llevar a cabo la reforma a través de dicho procedimiento se precisa que sea aprobada por mayoría de dos tercios en el Congreso y en el Senado, y una vez obtenida, se disuelven las cámaras, precedido de unas nuevas elecciones para que esta reforma quede ratificada mediante referéndum con la participación del pueblo español. La constitución de 1978 se considera una constitución rígida y es, este procedimiento, el que lo deja entrever.
- Sin embargo, el procedimiento ordinario que se encuentra regulado en el artículo 167 de la Constitución se aplica en las materias que no recoge el artículo 168. Como criterio para que se lleve a cabo dicha reforma es la aprobación de tres quintos de cada cámara, lo que deja ver que es un proceso menos exigente que el explicado anteriormente. Si no se llega a un acuerdo, se creará una comisión mixta paritaria, que se aceptará la aprobación cuando esta sea mayor de tres quintos. Una característica de este procedimiento es que, si se aprueba en el Senado por mayoría absoluta, en el congreso solo se necesitarán dos tercios, siempre y cuando

se cumplan los requisitos. En este procedimiento, la aprobación mediante referéndum solo se llevará a cabo cuando así se solicite por el Congreso o el Senado con un plazo de quince días desde su aprobación, pero si este no es solicitado no se llevará a cabo.

Desde que se aprobó la Constitución de 1978 solo se han realizado dos reformas constitucionales y ambas han sido a través del procedimiento ordinario y en ninguna se solicitó referéndum por las cámaras. La primera de ellas fue en 1992, para poder modificar una palabra del artículo 13.2 porque dicho artículo entraba en contradicción con el art 8 del Tratado de Maastrich. Dicha reforma consistió en añadir la palabra “y pasivo” para hacer referencia al sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales. De esta forma se determinó por el Tribunal Constitucional qué proceso era el más adecuado a seguir para alcanzar la compatibilidad con el Tratado al que contradecía.

La otra reforma que he mencionado anteriormente tuvo lugar en el año 2011 en un período donde la crisis repercutía en todos los ámbitos sociales. Esta reforma se centró en el artículo 135 CE en el cual las administraciones públicas encuentran el principio de estabilidad presupuestaria, reforzando así, el compromiso con la unión europea para conseguir una economía sostenible.

Nuestro sistema constitucional de reforma cumple con una particularidad, esta es que no existen preceptos en la constitución que se prohíban modificar, es decir, todos pueden ser susceptibles de modificación mientras se cumplan las exigencias que se exigen en cuanto a la forma. Además, la iniciativa de reforma solo la tiene el gobierno junto a las Cámaras, siempre que se cumplan los requisitos. Esto quiere decir que la reforma de dicha norma suprema no se puede llevar a cabo por petición popular.

En este aspecto, Las Comunidades Autónomas también pueden presentar un proyecto de reforma mediante sus parlamentos, haciéndolo llegar al gobierno o al Congreso, siendo estos los encargados de admitirla o no a trámite. También la tienen los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, quienes pueden proponer un proyecto de reforma enviándolo al Gobierno o al Congreso, lo que no garantiza que se admita a trámite, puesto que estos órganos pueden negarse a considerar la propuesta. Por último y reforzando mi idea anterior, se pretende evitar que la reforma de la Constitución se vea influenciada por ciertas situaciones que el país puede estar afrontando en dicho momento, es por ello por lo que, está prohibido iniciar la modificación en estado de alarma, sitio o excepción. Está

de más decir que debido a la situación actual en la que nos encontramos, siendo el COVID protagonista del Estado de Alarma que hay implantado, ha sido imposible llevar a cabo una reforma de esta. De esta forma, se intenta proteger el artículo 169, que vela por la seguridad jurídica.

3. PODERES DEL ESTADO ESPAÑOL

En la Constitución Española viene recogida la división de poderes a la que se ajusta el Estado Español la cual diferencia entre poder ejecutivo, legislativo y judicial. Sí es cierto que no existe una mención expresa en la misma sobre esto, pero se deduce del Estado Social y Democrático de Derecho, por lo cual es necesaria dicha división para que no se corra el riesgo de volver a caer en regímenes estrictos que privan de las libertades que la constitución concede a todos los ciudadanos. Este modelo surge por la necesidad de proteger la sociedad de todo abuso de poder que esta pueda llegar a sufrir, fue un sistema ideado por Montesquieu, y es por esto que se le reconoce. Este, se basó en la idea de Locke, a partir del cual desarrolló dicho modelo creando uno mucho más trascendental.

Como consecuencia de esta separación de poderes, a cada órgano se le atribuye un poder, cada poder distinto entre ellos. Estos poderes se caracterizan porque están totalmente definidos según la función que les corresponda, siendo siempre respetado por los otros poderes, pues no pueden interferir en la función de los demás.

Como deja claro el autor Montesquieu, no hay duda de que es imposible mantener los derechos básicos junto con todas las libertades que la constitución recoge si estos poderes operan de forma unida, pues de esta forma dichas libertades y derechos estaría sometidos a la arbitrariedad de los órganos,

La separación de poderes se mantiene vigente hoy en día y así se encuentra plasmado en las constituciones más recientes. A continuación, voy a hablar de cada uno de los poderes por separado, extendiéndome un poco más en la forma de mantener dicha separación y distinguiendo las funciones de cada uno de ellos.

3.1.EL GOBIERNO

La Constitución hace referencia al mismo en sus artículos del 97 al 107, en el Título IV, en él se dotan al Gobierno y sus órganos de una serie de potestades, siendo las principales:

Dirigir la política española interior y exterior. Ejerce la función ejecutiva y reglamentaria. También es el encargado de dirigir la Administración, tanto civil como militar, junto a la defensa del Estado. Cuando nos referimos a la facultad de reglamentar, nos estamos refiriendo a la capacidad que el Gobierno ostenta para dictar reglamentos donde se emitan leyes que se deban de cumplir. Como en todas las teorías, aparecen autores que se oponen, como es el caso de Antonio Trevijano²⁴, que considera que esta facultad está muy poco utilizada, siendo España un país donde se utilizan las leyes y se abusan de ellas. Lo considera así porque la ley en España está llamada a regular el conjunto del ordenamiento jurídico. La composición del El Gobierno español recogido en el artículo 98 de la Constitución Española y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, tiene, en primer lugar, al presidente del Gobierno (y si es preciso, un vicepresidente) junto con los ministros que son nombrados por el rey, este también tiene potestad de cesar su cargo, en ambos casos a propuesta del presidente del Gobierno. El encargado de dirigir y coordinar las funciones del gobierno es el presidente del Gobierno, respondiendo los ministros de forma directa de su propia gestión. Este también se encarga de presentar el programa electoral que ha establecido y seguir las directrices que en su momento acordó para llevar a cabo en su legislatura, en la política interior y exterior. Este programa electoral sirve para comunicar las pautas que se tienen pensó seguir a lo largo de su presidencia, pero a día de hoy, este no conlleva un obligado cumplimiento.

Otra de las facultades que se le atribuyen al presidente del gobierno, son las de proponer al rey la disolución de las cortes, el congreso o el senado. De la misma manera que debe de dirigir la política de defensa y todas las funciones previas de la legislación reguladora de la defensa nacional, respecto de las Fuerzas Armadas.

Como es lógico, también debe de presidir y fijar las reuniones del consejo, refrendar los actos del rey y la sanción de las mismas, pues de esta manera quedan legitimados los actos realizados por el rey. Como he explicado anteriormente, gracias a la división de poderes se defienden las libertades y se intenta evitar que las mismas se vean afectadas por políticas totalitarias. Que el presidente del Gobierno deba de refrendar todas las acciones que el rey quiera ejercer sobre la política es un claro ejemplo de cómo se

²⁴ GARCÍA-TREVIJANO (2010), “El discurso de la republica”

defiende que el poder no lo abarque todo una persona para, que de esta forma, no se vea afectado a lo que solo uno decida.

Este también tiene poder para interponer un recurso de inconstitucionalidad, como de crear o modificar, incluso, suprimir un real decreto. En cuanto a la vicepresidencia, esta puede ser de uno o de varios, también puede no haber ninguno, esta elección corresponde al propio presidente.

Como principal función de los vicepresidentes es la de suplir al presidente en su ausencia p seguir las directrices que el presidente vea oportunas, así viene recogido en el art 3 de la Ley del Gobierno.

3.2.LAS CORTES GENERALES

Estas vienen reguladas en el Título Tercero, de los art 66 a 96, y su función principal es representar a todos los españoles ¿Cómo se consigue dicha representación? Esta se lleva a cabo a través de la división de las mismas en dos cámaras, que son: el congreso y el senado, pues estamos hablando de un sistema bicameral, presididas por el presidente del consejo y con una composición propia.

Al avanzar de los tiempos, se ha comprobado que son varios los regímenes que este es el sistema que cumple con la función que en nuestros días necesitamos, es por eso, que nos hemos decantado por el mismo aparte de que varias constituciones ya lo incluían en sus textos, un claro ejemplo es la Constitución de 1812, denominada como “La Pepa”²⁵, siendo la más extensa de todas las constituciones que se han constituido hasta hoy, también fue la innovadora de la soberanía popular, por supuesto, la primera en establecer el sistema de división de poderes. También supone un hecho muy importante la derogación de los poderes que la iglesia poseía, la primera constitución que tuvo que ver en esto fue la de 1931, que tiene que ver con el momento histórico donde el régimen

²⁵ “1810 - Reunión de las Cortes Extraordinarias en la Isla de León. Se forma una comisión para preparar el proyecto de Constitución. 1811 - Las cortes se trasladan a Cádiz desde la Isla de León. El 6 de agosto se aprueba el decreto por el que es abolido el régimen señorial. 1812 - El 19 de marzo se promulga la Constitución. Se aprueba el decreto sobre la formación de ayuntamientos y diputaciones provinciales. 1813- Se publica el decreto por el que el Tribunal de la Inquisición es declarado incompatible con la constitución aprobada en el año 1812. 1814- Traslado de las Cortes a Madrid. Fernando VII regresa a España y decreta la supresión de todo lo aprobado por las Cortes, que son disueltas”.

republicano²⁶ era el protagonista, separando el poder del estado, junto con el sufragio universal masculino y femenino.

Este sistema ha ido creciendo hasta llegar a diferentes lugares, haciendo que se califique como un sistema desequilibrado debido a que hay órganos a los que se le atribuyen facultades superiores respecto a otros, como se da en el caso del congreso, que tiene muchas más facultades que el senado. Es por esto, que muchos autores piensan que el senado es prescindible llegando a pensar que la sustitución de la misma es una solución a dicho sistema por no cubrir estas todas las necesidades que se exigen en pleno siglo XXI, el principal de estos pensadores es Albert Rivera, el representante político de ciudadanos, pues proponía la reforma de dicho órgano para llegar a convertirlo en otro distinto que resolviese las problemáticas que se daban por cuestiones territoriales y las que tuvieran que ver con las Comunidades Autónomas.

Actualmente, cuando una ley es rechazada por el senado, es el congreso el que tiene la decisión final y si esta se aprueba, la ley es constituida. Este hecho ha desencadenado diferentes perspectivas protagonizadas por distintos autores que se plantean si el Senado realmente ocupa un papel importante en la actualidad, pues no saben cuál es la función que el Senado desempeña.

La verdadera función del senado es revisar lo que se ha aprobado en el congreso. Esta cámara está compuesta por senadores que tienen una gran trascendencia debido a su dilatada experiencia en el ámbito que les ocupa, en este sentido, este órgano ocupa la función de consejo de estado, con la misma función que el congreso, con la única diferencia de que su principal función es la segunda lectura. De otro lado, se encuentra el congreso, cuya principal función es la representación de los ciudadanos, lo que lo convierte en la cámara fundamental en nuestra organización política. Se elige de forma directa por los ciudadanos, reuniéndose en él los diputados y los miembros del gobierno para representar leyes, encabezar debates y discutir las que ya están en vigor. Este órgano actúa de forma plenaria.

La Constitución sigue encabezando un papel fundamental, pues estos órganos están sometidos a la supremacía de esta. Dichas cámaras siguen reglamentos propios que cuentan con un presidente.

²⁶ “del latín *respublica*, la ‘cosa oficial’, ‘cosa pública’, ‘lo público’; y *este de res*, ‘cosa’, y *pública*, ‘pública’, viene de *populus*, ‘pueblo’”

Otro órgano con un poder importante es la diputación permanente, que funciona cuando ambas cámaras no se encuentran reunidas y se toman decisiones como pueden ser declarar el estado de alarma, de sitio o de excepción. Ambas cortes se ven abogadas por una monarquía parlamentaria, teniendo esta potestad para el nombramiento del Tribunal Constitucional o aprobar los presupuestos generales del estado. Estas cortes juegan un papel fundamental desde la perspectiva de que ejercen un control sobre la actuación del gobierno, pues el presidente del gobierno debe de rendir cuentas antes el congreso de su gestión política, siendo el congreso quien lo controla y vigila en todas sus acciones ¿Cómo se ejerce dicho control? Este se apoya en la constitución cuando se establece un día de reunión semanalmente, donde se piden cuentas sobre todas las cuestiones que el presidente del gobierno ha abordado durante su mandato y haciendo todas las preguntas y resolviendo todas las cuestiones que se vean precisas para que dicho control sea efectivo y pueda llevarse a cabo de la forma que la constitución lo recoge. En él, la oposición al gobierno juega un papel muy importante.

Otras de las funciones que se les atribuyen a las cortes son: la reforma de la constitución, la designación de un sucesor a la corona, a parte del enunciado que se recoge en el art 66, donde se le da un especial respaldo a ambas cámaras, señalando su inviolabilidad, donde se pretende proteger el ejercicio de las funciones que desempeñan.

3.3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional está regulado en el Título IV²⁷, siendo este el interpretador máximo de la Constitución. Su regulación es Constitucional y tiene jurisdicción en todo el territorio español respetando los límites que les vienen impuestos por la Constitución y las leyes.

A parte de poseer naturaleza jurídico-constitucional, este también tiene un contenido político, por sus actos y composición. Esta composición, que se recoge en el artículo 159.1 de la Constitución española, viene determinada por 12 miembros, 4 a propuesta del senado, 4 a propuesta del congreso, 2 a propuesta del gobierno y dos a propuesta del poder judicial, todos estos son nombrados por el rey. Estos 12 miembros deben contar con más de quince años en el ejercicio de sus funciones y tener una competencia reconocida y no

²⁷ *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

pueden tener incompatibilidades con el cargo desempeñando otros cargos. Estos serán elegidos en su cargo por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años, como bien recoge el artículo 159.3 de la Constitución Española.

También es preciso hablar de sus funciones más importantes, las que se pueden clasificar como: tener la última palabra en la interpretación constitucional, conocer y analizar el recurso de cuestión de inconstitucionalidad. También es competente para estudiar el recurso de amparo, el cual se encarga de proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas, conoce todos los conflictos constitucionales que atañan al Estado y a las CCAA, como los conflictos entre órganos.

4. CONCLUSIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado que he realizado me ha enriquecido el conocimiento sobre el sistema Constitucional que tenemos implementado en España siguiendo el modelo de Estado Social que desde los inicios ha estado presente.

La parte que más me ha llamado la atención ha sido la de la historia pues indagando he llegado a conocer qué tanto ha evolucionado en España debido a las diferentes corrientes políticas que han ido ostentando el poder. Verdaderamente, ha sido una lucha constante hasta llegar al sistema constitucional que se ha consolidado hoy en día y, bajo mi punto de vista, aún puede ser mejorado. Es por ello, que veo tan importante los sistemas que la constitución dispone para su reforma, debido a que, gracias a ellos, se puede ir adaptando la dicha a la realidad social de cada momento (debido a que esta es cambiante y la situación actual nos lo ha dejado ver) pero protegiéndola de las posibles injerencias que la misma puede correr.

He de decir que, debido al grado de derecho, este tema siempre lo he tenido muy presente y es algo que día a día se logra ver, pero gracias a haber sido yo la que ha indagado a fondo sobre el mismo he asentado las bases que asignaturas anteriores ya me habían enseñado desde una perspectiva más general y no centrándose tanto en el tema que yo he expuesto.

He de decir que, en mi opinión, hay muchas cosas que aún pueden ser mejoradas, pues sí es verdad que cuando he llegado al tema de la división de poderes y realmente he indagado la cantidad de personas que forman el poder legislativo, en ambas cámaras, sí que es verdad que pienso que podría agilizarse si no se precisaran tantas. Aún así, siento que la división de poderes es algo necesario y que evita que se concentre todo el poder en una

persona, evitando así que se repitan hechos pasados, como pasó con la dictadura de Francisco Franco.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- STS 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social
- STS 72/7984, de 14 de junio de 1984. Contra el proyecto de Ley Orgánica De Armonización Del Proceso Autonómico
- Informe sobre modificaciones de la Constitución Española. Consejo de Estado. Febrero 2006.
- Constitución española de 1978. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Madrid
- Constitución española de 1931. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Madrid
- Constitución Política de la Monarquía Española 1812. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Madrid.
- Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.
- STC nº 29/1982 en el recurso de inconstitucionalidad 238/1981 contra el Real Decreto-ley 10/1981, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R., “Teoría de los derechos fundamentales”, Madrid, CEC, 1993
- BEA, E., “Los derechos sociales ante la crisis del estado de bienestar”, Anuario de Filosofía del Derecho, 1993
- DE LUCAS, J., “¿Qué políticas sobre la inmigración? Reflexiones al hilo de la reforma de la Ley de Extranjería en España”, Tiempo de paz, diciembre 1999
- FERRAJOLI, Luigi y RUIZ MANERO, Juan (2012): “Dos modelos de constitucionalismo”, Editorial Trotta, Madrid.
- DIAZ CREGO, M. “El tribunal Constitucional español y la protección indirecta de los derechos sociales” en Lex Social, Revista de los Derechos Sociales nº1 2012.
- BIURRUM MANCISIDOR, G «Derechos sociales y jurisprudencia constitucional», en Principios esenciales del derecho al trabajo.

- TORRES DEL MORAL, A. “Estado de derecho y democracia de partidos”, 3ª edic., Servicios de publicaciones de la facultad de derecho de Universidad Complutense. Madrid, 2010
- SANTOLAYA MACHETTI, P.: “El régimen constitucional de los Decreto-ley”, Tecnos, Madrid,1988
- GARCIA-PELAYO, M: “La división de poderes y su control jurisdiccional”, Revista de Derecho Político, 1983

ENLACES

- [BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado](#)
- [Tribunal Constitucional de España](#)
- [ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL \(eumed.net\)](#)
- [Derecho constitucional: en qué consiste y qué ámbitos abarca \(unir.net\)](#)
- [Diferencia entre racismo y xenofobia - Diferenciador](#)
- [HOME - Congreso de los Diputados](#)
- [La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)
- [Tratados Internacionales \(exteriores.gob.es\)](#)